Puerto Madryn, de Noviembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. F., L. A. c/ P. P. s/ Cobro de Pesos LABORAL" (Expte. N° 264 - Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.112/12), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte actora a fs. 53/55 del expediente recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución obrante a fs. 51.

I. A fs. 51 la Sra. Jueza de grado tiene por presentado a los letrados de la parte demandada en carácter de gestores de conformidad a lo previsto por el art. 49 del CPCC.

A fs. 53/55 el letrado apoderado de la parte actora plantea recurso de reposición con apelación en subsidio. En dicho libelo expone que la resolución en crisis le otorga el carácter de gestores a quienes no los son.

Expone que el art. 49 es de carácter excepcional y restrictivo. Explica que los letrados tuvieron tiempo para la confección del poder, el cual se realiza en un solo día. Agrega que no explican quienes son las autoridades de la empresa que se encontraban fuera de la ciudad.

Sostiene que quien se presenta en un juicio por un derecho que no es el suyo, debe acompañar los instrumentos que acrediten su representación (art. 47). Considera que el gestor obra en juicio en virtud de un interés ajeno que específicamente debe alegar en el caso concreto y aquí no lo hizo.

Explica que la carga procesal que posibilita la intervención del gestor en los términos del art. 49 del CPCC debe referirse a supuestos difícilmente previsibles, pues era evidente que se iniciaran las presentes actuaciones en procura de la indemnización por el despido incausado.

Concluye manifestando que el art. 49 no funciona automáticamente, por ello el gestor debe alegar las razones que justifican su intervención.

A fs. 58/59 los letrados de la parte demandada contestan el traslado conferido a fs. 56.

II. Analizando el recurso de reposición con apelación en subsidio que luce a fs. 53/55, es preciso señalar, que el Tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1ª instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Con similar criterio, la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el art. 500 del CPCC, -aplicable a la cuestión supletoriamente por aplicación del art. 73 de la Ley XIV N° 1-, expresamente dispone que en el proceso sumario *"...únicamente son apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva..."*.

En los presentes actuados se aprecia un notorio apartamiento de lo expresamente previsto por el art. 500 del Cód. Procesal, que consagra la regla de inapelabilidad de las resoluciones que no se encuentren previstas, lo cual resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido a fs. 53/55, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D,

14/04/1983, Bianchini, Italo E. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Al respecto, vale la pena agregar que del régimen de apelaciones en el juicio sumario, contenido en el art. 500 del Código ritual, se deriva una enumeración taxativa de los distintos supuestos en que resulta procedente el recurso al que se refiere. Fuera de los casos especificados en la ley procesal, ninguna otra resolución resulta apelable, lo cual encuentra su fundamento, aparte del legal, en la afirmación de que la estructura del proceso sumario *"...ha sido proyectada en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio..."*, para lo cual, entre otras medidas, *"...se limitan los recursos..."* (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fueguel, Néstor A. c. Grimberg Meyer, 04/10/1979, LA LEY 1980-A, 267, ED 85, 642, AR/JUR/4673/1979. Y Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala V, Clavenzani, Roberto c. Hernández, Anastasio, 26/06/1978, AR/JUR/280/1978). Es decir, una de las manifestaciones más concretas dentro de la actual regulación del proceso sumario, que caracteriza el principio de celeridad procesal que debe presidir el instituto, es el criterio de limitación de apelaciones que legisla el art. 500 del Cód. Procesal, lo que por otro lado es la previsión expresa de la norma laboral que dispone que el objeto perseguido es la abreviación y simplificación de la sustanciación de los juicios laborales (Conf art. 73 de la ley XIV N° 1).

Consecuentemente, se declara mal concedida la apelación deducida en fs. 60, con costas a la parte actora.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto a fs. 53/55 de las presentes actuaciones.

2. **CON COSTAS** a la parte actora (Conf art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte demandada abog. G. H. y S. S. en un 0,8% a cada uno de ellos de lo que resulte regulado en definitiva en la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 9, 13, 32 de la Ley XIII N° 5), siempre que el resultado supere el mínimo legal, en su defecto se aplicará este. **SIN REGULAR HONORARIOS** al letrado de la parte actora, abog. C. L. C., por la inoficiosidad de sus tareas.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIL.